

JUZGADO DE LO MERCANTIL NUMERO 1 DE CASTELLON

Procedimiento: CONCURSO ORDINARIO - 000232/2015-IV

N.I.G.:12040-66-2-2015-0000281

Demandante: D/ña. ISABEL BEGOÑA DIAGO PRESENTACIÓN, FOGASA, AEAT, CCOO, CERTECH S.P.A., AYUNTAMIENTO DE SEVILLA. Letrado. D.Ramón Cámpera Pérez, BANCO SANTANDER, S.A., BANKIA S.A., BBVA S.A., GEORGES BASTARDI, CAIXABANK S.A., BANCO DE SABADELL SA, ZSCHIMMER & SCHARZ ESPAÑA SA, AYUNTAMIENTOS DE L'ALCORA, BORRIOL Y VILAFAMES, ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL, CENTRO PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL, TGSS, MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y TURISMO y MACER SL.
Procurador/a Sr/a. MOTILVA CASADO, Mª CONCEPCION, FERRER NAVARRO, VICENTA, RIVERA HUIDOBRO, JESUS, PEÑA CHORDA, ELIA, BARRACHINA PASTOR, Mª PILAR, GARCIA PERIS, PAZ, MOTILVA CASADO, Mª CONCEPCION, RUBIO ANTONIO, CARMEN, PESUDO ARENOS, EVA Mª, TENA RIERA, MIGUEL y INGLADA CUBEDO, ROSANA

Demandado/a: D/ña. TAULELL SL

Procurador/a Sr/a. CASTILLO ALMELA, ISABEL

E D I C T O

En el presente procedimiento VOLUNTARIO ORDINARIO de la concursada TAULELL SL se ha dictado AUTO de fecha 1/02/2016, cuyo tenor literal es el siguiente:

AUTO

MAGISTRADO:Antonio Pedreira González.

LUGAR:Castellón.

FECHA: 1 de febrero de 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La administración concursal presentó escrito relativo a la venta de unidad productiva de la sociedad concursada.

SEGUNDO.-En representación de la entidad concursada TAULELL, S.L. se presentaron escritos manifestando no tener nada que oponer a lo interesado, y retirar la propuesta anticipada de convenio en su día presentada.

TERCERO.-En representación de BANCO SANTANDER, S.A., y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., se presentaron escritos efectuando alegaciones.

CUARTO.-Mediante Auto de 4 de diciembre de 2015 se acordó la apertura de trámites para decidir sobre la eventual transmisión de unidad productiva, previa a la liquidación, en las condiciones que resultaban de la propia resolución. A tal efecto, se requería en primer lugar la presentación por la administración concursal de informe en los términos que el propio Auto fijaba.

QUINTO.-La administración concursal presentó informe sobre la unidad productiva.

SEXTO.-Mediante Providencia de 14 de diciembre de 2015 se unió el informe y se dio traslado del mismo, concediendola las partes personadas y a la representación de los trabajadores plazo de diez días para alegaciones sobre la procedencia o improcedencia de autorizar, con carácter previo a la fase liquidatoria, la transmisión de unidad productiva.

SÉPTIMO.-Se han presentado escritos en representación de Doña ISABEL BEGOÑA DIAGO PRESENTACIÓN, BANCO SANTANDER, S.A., miembros del Comité de Empresa de TAULELL, S.L., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA y BANKIA, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La posibilidad de acordar, antes de la liquidación, la transmisión de unidades productivas de bienes o servicios pertenecientes al concursado tiene actual respaldo legislativo en el artículo 43.4 de la Ley Concursal (en lo sucesivo LC), en relación con los artículos 146 bis y 149 de la propia Ley.

Debe recordarse en este punto la preferencia de la LC por la conservación de las empresas o unidades productivas de bienes o servicios integradas en la masa, mediante su enajenación como un todo (*v. gr.*, apartado VII de su Exposición de Motivos).

Se considera, en suma, que la continuidad de las empresas económicamente viables es beneficiosa no sólo para las propias empresas, sino para la economía en general y, muy en especial, para el mantenimiento del empleo.

Y a tal fin se orienta la regulación legal, intentando dotar de flexibilidad a las soluciones previstas.

SEGUNDO.-A la vista de las actuaciones, cabe considerar que concurre en el presente caso una situación caracterizada cuanto menos por premura, que aconseja propiciar la transmisión de unidad productiva de forma anticipada a la fase liquidatoria.

Conducen a esta conclusión los siguientes elementos:

1.El informe emitido a requerimiento del Juzgado por el administrador concursal, en el cual, a propósito de las circunstancias concurrentes que, a su juicio, aconsejan la transmisión de unidad productiva frente a otras posibles soluciones concursales, la administración concursal ha manifestado: *“Durante el transcurso del procedimiento concursal en el que se ha visto inmersa la sociedad TAULELL, S.L. al no poder llegar a un acuerdo previo con sus acreedores en el marco de las negociaciones iniciadas al amparo del artículo 5bis de la Ley Concursal, se ha constatado la imposibilidad de poder alcanzar un convenio con éstos basado en la actividad de la sociedad, por lo que, la vía de la venta de la unidad productiva en funcionamiento se ha contemplado, en la fase en la que nos encontramos, como mejor solución al concurso, por los siguientes motivos:*

- Permite continuar con la actividad empresarial que viene desarrollando la concursada y propia de su objeto social.

- Evita la destrucción del tejido empresarial.

- Asegura el mantenimiento de los puestos de trabajo, lo que disminuirá considerablemente los costes sobre la masa en caso de tener que proceder a un despido por cese de actividad. En este caso concreto la continuidad de casi 150 puestos de trabajo en los que se subrogaría el potencial comprador.

- Evita la pérdida de valor de la unidad productiva si se produce un cese de la actividad con motivo de la dificultades financieras de mantener la actividad sin que un tercero (el potencial comprador) inyecte liquidez.

Sin la posibilidad de aprobar un convenio y sin la posible venta de la unidad productiva, TAULELL, S.L. se ve abocada a la liquidación, con todo lo que ello conlleva (cese de la actividad, despido de los trabajadores...etc), y con un déficit patrimonial al que es imposible hacer frente en caso de liquidación”.

2.Tanto en dicho informe, como en el anexo 5 del informe provisional del artículo 75 de la LC, se concluye que el valor de la unidad productiva en caso de venta unitaria ascendería a 11.223.815,34 €, mientras que en un escenario de liquidación con cese de actividad productiva se produciría un déficit de -11.535.602,64 €.

3.Existen 143 puestos de trabajo (documento nº 2 del informe sobre transmisión de la unidad productiva) que, en la medida de lo posible, es menester conservar. Esta finalidad puede lograrse de forma más ágil a través de transmisión en fase común de la unidad productiva a favor de adquirente que se subrogue en los mismos o en parte significativa de ellos. La tesitura contraria conduciría a la extinción de relaciones laborales, con los consiguientes efectos perjudiciales, incluso para los demás acreedores concursales, dada la generación de un importante volumen de créditos contra la masa derivados de las indemnizaciones. El Comité de Empresa no se opone a la transmisión de la unidad productiva.

4.El procedimiento concursal se halla en su fase común, y si bien se ha presentado ya el informe provisional, consta la interposición de impugnaciones por diferentes acreedores, lo que dilatará su duración.

5.En cuanto a la posibilidad de convenio, la entidad concursada inicialmente presentó lo que calificó de propuesta anticipada de convenio, mas la ha retirado, sin que acreedores legitimados para ello (ex artículo 113.1 de la LC) hayan presentado propuestas de convenio.

TERCERO.-A la vista de lo anterior, cabe deducir que la situación y previsible evolución de la empresa en concurso, y la propia obligada dilación de los trámites procesales legales hasta la puesta en ejecución de un plan de liquidación, son susceptibles de contribuir a un definitivo deterioro de aquélla que comprometa su viabilidad, reduzca su valor en perjuicio de los acreedores, e impida el mantenimiento de los puestos de trabajo.

Debe evitarse en suma que, en espera de un futuro trámite liquidatorio, las dificultades advertidas frustren definitivamente la oportunidad de transmisión con conservación de la actividad empresarial y de los puestos de trabajo.

La opción contraria se revela capaz de malograr de modo irreversible toda posibilidad de transmisión, y comporta el mantenimiento en el tiempo de costes cuya importancia (máxime en el caso de extinciones laborales), puede incluso absorber y neutralizar plenamente cualquier virtual mejora de precio (en todo caso de probabilidad sumamente discutible) que la espera a la fase liquidatoria pudiera propiciar.

CUARTO.-Cabe por ello, al amparo de los artículos 43.4 y 188 de la LC, autorizar en la presente fase concursal la transmisión de unidad productiva, previa a la liquidación, mediante enajenación directa al mejor oferente, y en las condiciones y con los efectos que resultan de los artículos 146 bis y 149 de la LC.

QUINTO.-A tal fin se partirá de lo consignado en el informe sobre la unidad productiva emitido por la administración concursal, sin perjuicio de las siguientes precisiones:

1.Corresponde a los oferentes la designación precisa de los bienes, derechos, contratos y licencias o autorizaciones incluidos en sus ofertas, tomando en consideración que la finalidad de la transmisión es la conservación y continuidad de la actividad empresarial. En caso de que los ofertantes excluyan alguno de los elementos señalados en el informe de la administración concursal, o incluyan otros distintos pertenecientes al activo de la concursada, deberá justificarse tal opción.

2.Existiendo en el activo diferentes bienes afectos a créditos con privilegio especial (p. ej., finca nº 16.211 del Registro de la Propiedad nº 4 de Castellón o finca nº 32.000 inscrita en el Registro de la Propiedad nº 2 de Castellón), deberán tenerse en cuenta los derechos de los titulares de las garantías en caso de proponerse el oferente su adquisición. En este sentido, de incluirse en la adquisición de la unidad productiva bienes afectos a créditos con privilegio especial se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si se transmitiesen sin subsistencia de la garantía, corresponderá a los acreedores privilegiados la parte proporcional del precio obtenido equivalente al valor que el bien o derecho sobre el que se ha constituido la garantía suponga respecto al valor global de la empresa o unidad productiva transmitida.

Si el precio a percibir no alcanzase el valor de la garantía, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la LC, será necesario que manifiesten su conformidad a la transmisión los acreedores con privilegio especial que tengan derecho de ejecución separada, que representen al menos el 75% del pasivo de esta naturaleza afectado por la transmisión y que pertenezcan a la misma clase, según determinación del artículo 94.2 de la LC. En tal caso, la parte del valor de la garantía que no quedase satisfecha tendrá la calificación crediticia que le corresponda según su naturaleza.

Si el precio a percibir fuese igual o superior al valor de la garantía, no será preciso el consentimiento de los acreedores privilegiados afectados.

b) Si se transmitiesen con subsistencia de la garantía, subrogándose el adquirente en la obligación del deudor, no será necesario el consentimiento del acreedor privilegiado, quedando excluido el crédito de la masa pasiva. El adquirente deberá justificar que tiene la solvencia económica y medios necesarios para asumir la obligación que se transmite.

Por excepción, no tendrá lugar la subrogación del adquirente, a pesar de que subsista la garantía, cuando se trate de créditos tributarios y de seguridad social.

3.La alternativa de alquiler de inmueble, referida como sistema por la administración concursal en su informe sobre unidad productiva, debe asimismo contemplar el respeto a los derechos de los titulares de garantías reales.

SEXTO.-Al efecto de dar un orden al proceso de transmisión procede, en primer lugar, señalar las condiciones para la presentación de ofertas.

Las ofertas habrán de presentarse hasta el día **15 DE MARZO DE 2016**(inclusive), en sobre cerrado, adjunto a escrito que deberá ser registrado en Decanato a más tardar ese día, y dirigido a este Juzgado y procedimiento, acompañando la acreditación de la representación que ostente quien presente la oferta.

Las ofertas de compra de la empresa deberán incluir una partida relativa a los gastos realizados por la empresa declarada en concurso para la conservación en funcionamiento de la actividad hasta la adjudicación definitiva, así como la siguiente información:

a) Identificación del oferente, información sobre su solvencia económica y sobre los medios humanos y técnicos a su disposición.

b) Designación precisa de los bienes, derechos, contratos y licencias o autorizaciones incluidos en la oferta. En caso de que los ofertantes excluyan alguno de los elementos señalados en el informe de la administración concursal, o incluyan otros distintos pertenecientes al activo de la concursada, deberá justificarse tal opción.

c) Precio ofrecido, modalidades de pago y garantías aportadas. En caso de que se transmitiesen bienes o derechos afectos a créditos con privilegio especial, deberá distinguirse en la oferta entre el precio que se ofrecería con subsistencia o sin subsistencia de las garantías. De existir algún acuerdo con los titulares de garantías reales sobre bienes incluidos en la oferta, se hará constar y se acreditará.

d) Incidencia de la oferta sobre los trabajadores. En caso de acuerdo con los mismos, se hará constar y se acreditará.

Durante el periodo de presentación de ofertas, los interesados en efectuarlas deberán dirigirse a la administración concursal para la solicitud de información. Ello sin perjuicio de la posibilidad de dirigirse a la entidad concursada –igualmente en los términos fijados en el informe sobre la unidad productiva- o a la representación de los trabajadores.

SÉPTIMO.-Si se presentaren ofertas, se procederá a la apertura de los sobres en audiencia pública, a celebrar el día **22 DE MARZO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS**, con posterior traslado de las ofertas a la administración concursal para que proceda a su valoración, presentando a tal efecto, en plazo de cinco días, informe en el que, razonadamente, valorará las ofertas e identificará la mejor. De existir varias ofertas que la administración concursal considere aceptables cabrá también que proponga abrir un periodo de mejora a los respectivos oferentes.

En todo caso, y en particular, el informe que deberá presentar la administración concursal advertirá además:

- Si el oferente ha de considerarse persona especialmente relacionada con la entidad concursada.

- Situación que, en su caso, y dentro de las previstas por el artículo 149.2 de la LC, se produce respecto de bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial, y forma que propone para dar oportuno cumplimiento a las exigencias legales deducidas de dicho precepto y apartado.

- De cualquier otra circunstancia relevante a efectos de lo previsto en el artículo 146 bis de la LC.

Recibido el informe, y previa subsanación en su caso de los aspectos que se puedan considerar necesarios por el tribunal, se dará posterior traslado, mediante oportuna resolución, a la concursada, a los acreedores y a los representantes de los trabajadores por plazo de cinco días.

En virtud de lo argumentado se pronuncia la siguiente

PARTE DISPOSITIVA

Se autoriza la TRANSMISIÓN DE UNIDAD PRODUCTIVA, por venta directa previa a la liquidación, en las condiciones que resultan de los artículos 146 bis y 149 de la Ley Concursal, así como del informe sobre unidad productiva presentado por la administración concursal y de la presente resolución.

A tal efecto podrán presentarse OFERTAS de adquisición, que deberán reunir los requisitos señalados por el fundamento sexto de la presente resolución, hasta el día **15 DE MARZO DE 2016**(inclusive).

La apertura de los sobres se realizará en audiencia pública el día **22 DE MARZO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS**.

La administración concursal publicitará la posibilidad de presentación de ofertas en periódico de tirada nacional, acreditando ante el Juzgado haberlo efectuado.

Comuníquese asimismo al Gabinete de Prensa del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

Publíquese la presente resolución en el tablón de anuncios del Juzgado.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, dando cumplimiento al artículo 208.4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 197 de la LC, y al apartado 6 de la disposición adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre. Este Auto no es firme y contra el mismo cabe recurso de reposición a interponer ante este Juzgado dentro del plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación. Para interponer el recurso, y salvo derecho de asistencia jurídica gratuita o exención legal, toda parte recurrente deberá haber consignado previamente, en la cuenta de depósitos y consignaciones, un depósito de 25 euros (disposición adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, según redacción por Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre).

MAGISTRADO

LETRADA ADMÓN. JUSTICIA

En CASTELLÓN DE LA PLANA/CASTELLÓN a cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

EL/LA LETRADO/A A. JUSTICIA

